



A-3

Jutjat Contenciós Administratiu 2 Girona

(UPSD Cont.Administrativa 2) DE Girona

Recurs: 415/2019 Procediment: Recurs ordinari

Part actora:

Representant de la part actora: Maria Del Mar Domingo Aguilar i EDURNE DIAZ TARRAGÓ

Part demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA

Representant de la part demandada:

SR./A. Noelia Sanchez Garcia, LLETRADA DE L'ADMINISTRACIÓ DE JUSTÍCIA DEL JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU NÚM. 2

CERTIFICO: Que en el recurs contenciós administratiu núm. 415/2019, hi figuren els particulars que testimoniats són del tenor literal següent:

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA

(UPSD CONT.ADMINISTRATIVA 2)

PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1

17001 GIRONA

972942539

972 942377

Recurso ordinario : 415/2019

Sección: D

Parte actora :

Parte demandada : AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA NÚM. 76/21

En Girona, a 24 de marzo de 2021.

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 415/19-D, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía de 63.239,39 euros, en el que ha sido parte recurrente, representada por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Edurne Díaz Tarragó, y dirigida por la Letrada, Dña. María del Mar Domingo Aguilar, y parte recurrida, el Ayuntamiento de Girona, representado y dirigido por la Letrada, Dña. María Rosa Divi Desvilar, sobre tributos, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Edurne Díaz Tarragó, en nombre y representación de _____, se interpuso escrito de recurso contencioso-administrativo en fecha 27 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por decreto, de fecha 30 de enero de 2020, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente formalizó la demanda en fecha 29 de mayo de 2020, en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Girona formuló contestación en fecha 28 de julio de 2020, en la que alegó lo que estimó conveniente.

CUARTO.- Por auto, de fecha 28 de octubre de 2020, se admitió la prueba pertinente y útil. Finalmente, se presentaron los respectivos escritos de conclusiones, quedando el pleito concluso para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución dictada por la Concejala Delegada de Hacienda y régimen Interior, de fecha 26 de febrero de 2019, que desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos.

Alega la recurrente que posee legitimación para solicitar la devolución de ingresos indebidos. Sostiene que se ha producido una depreciación de los inmuebles.

La Ayuntamiento de Girona aduce la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad. En cuando al fondo, defiende que sólo puede analizarse la inadmisión de la petición, sin entrar a examinar la cuestión o no del incremento de valor de los inmuebles. En relación con la inadmisión de la petición, arguye que la autoliquidación se va a realizar por _____ por lo que sería la única legitimada para instar la devolución. Además, añade que la autorización entre las sociedades no altera los elementos de la obligación tributaria.

SEGUNDO.- En primer lugar procede realizar una serie de consideraciones.

La primera de ellas es que la recurrente interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto en su día como consecuencia de las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por parte del Ayuntamiento de Girona (sic). Igual identificación se hace en el escrito de demanda.





Pues bien, la realidad, en cuanto a la identificación del acto administrativo, es bien diferente a la establecida por la parte actora. En fecha 6 de septiembre de 2018 se presentó solicitud de devolución de ingresos indebidos por autoliquidaciones del IIVTNU ante el Ayuntamiento de Girona (folios 1 a 11 del expediente administrativo). Por resolución de la Concejala Delegada de Hacienda y Régimen interior del Ayuntamiento de Girona, de fecha 23 de octubre de 2018, se inadmitió a trámite la solicitud por ausencia de legitimación de la solicitante (folios 75 y 76). En fecha 14 de diciembre de 2018 se presentó por la ahora recurrente recurso de reposición contra la anterior resolución (folios 78 a 83). El recurso de reposición fue resuelto en fecha 26 de febrero de 2019 por la Concejala Delegada de Hacienda y Régimen Interior (folio 86). Por tanto, no se interpuso recurso de reposición contra las autoliquidaciones del IIVTNU, sino contra la inadmisión de la petición de devolución de ingresos indebidos. De tal manera, el único examen de la presente resolución sólo puede versar sobre la conformidad o no a derecho de la inadmisión de la petición de devolución de ingresos indebidos. En base a lo expuesto, el acto administrativo objeto del recurso contencioso-administrativo es el identificado en el FD 1º.

La segunda consideración es que la resolución resolutoria del recurso de reposición es defectuosa en su redactado y en el pie de recurso, bien por error de transcripción o bien por cualquier otro motivo. En cuanto al primero, porque la parte dispositiva no expresa que desestima el recurso de reposición sino que desestima la solicitud de devolución. En relación al pie de recurso, porque, de nuevo e indebidamente, permite la interposición de recurso de reposición cuando ya lo está resolviendo. Lo correcto hubiera sido advertir que el acto administrativo agotaba la vía administrativa y procedía la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su notificación.

TERCERO.- Sentado lo anterior, el Ayuntamiento de Girona esgrime la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad.

El artículo 69.e) de la LJCA establece: *"La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido"*.

Por su parte, el artículo 46.1 del mismo texto legal dispone: *"1. El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto."*

El acuerdo impugnado fue puesto a disposición de la recurrente en fecha 18 de marzo de 2019, sin que accediera a su contenido, a pesar de haber manifestado su preferencia por el medio electrónico para notificación de los actos y resoluciones derivados del expediente. De conformidad con el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1





Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

Concorda bé i fidelment amb l'original al qual em remeto. I perquè així consti, expedixo aquest certificat.

Girona, trenta d'abril de dos mil vint-i-u

 Jutjats Contenciosos Administratius
de Girona
Unitat Processal de Suport Directe
Fe pública judicial
Lletnada de l'Administració de Justícia

